



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400083-00
Demandantes: Luis Ángel Capiz Elizalde y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y Rama Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1. – Se declare que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC y la Rama Judicial, son solidaria y administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a la señora María Deisy Martínez Yaguará en calidad de compañera permanente de la víctima y en su condición de representante legal de la menor Zuly Yecenia Capiz Martínez, a los señores Fabio Capiz Elizalde, Luis Ángel Capiz Elizalde, Jaime Capiz Elizalde y a las señoras Carmen Capiz Elizalde, María Lidia Capiz Elizalde y Gloria Amparo Capiz Elizalde, con motivo de la muerte del interno Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d), ocurrida el 4 de junio de 2013 por causa de un ataque guerrillero perpetrado durante el traslado al Juzgado Promiscuo de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá.

1.2. - Se condene en forma solidaria a pagar a las entidades demandadas a favor de los demandantes los perjuicios morales estimados en 120 SMLMV a la menor Zuly Yecenia Capiz Martínez y a la señora María Deisy Martínez Guayará, para cada una de ellas, y por el equivalente de 70 SMLMV a cada uno de los hermanos

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

de la víctima, las señoras Carmen Capiz Elizalde, María Lidia Capiz Elizalde y Gloria Amparo Capiz Elizalde, y los señores Fabio Capiz Elizalde, Luis Ángel Elizalde y Jaime Capiz Elizalde.

1.3.- Se condene a las entidades demandadas a pagar por perjuicios materiales a favor de la menor Zuly Yecenia Capiz Martínez y de la compañera permanente María Deisy Martínez Yaguará, por las sumas de dinero que dejaron de percibir.

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar por daños y perjuicios a la vida en relación o alteraciones de las condiciones de existencia a cada uno de los demandantes como mínimo a 40 SMLMV, sin perjuicio del mayor valor que pueda resultar de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia para la época del proferimiento de la sentencia.

1.5.- Se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA, imputar los pagos en primer lugar a los intereses, se reajusten los valores a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y se condene en constas a los demandados.

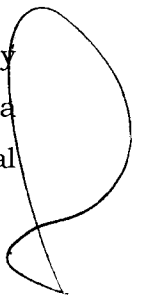
2.- Fundamentos de hecho

En síntesis, los fundamentos fácticos relevantes son los siguientes:

2.1.- El señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Florencia - Caquetá, desde el día 21 de diciembre de 2011, por el presunto delito de extorsión.

2.2.- Posteriormente, el día 4 de junio 2013 siendo aproximadamente las 8:45 am, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procedió a realizar el traslado del interno Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) a la sede judicial del precitado Despacho, cuando en el kilómetro 83 de la vía que conduce de Florencia a San Vicente del Caguán, fueron atacados por guerrilleros del Frente Tercero de las FARC bajo el mando de alias "Duberney", hecho en el que perdió la vida el recluso.

2.3.- Expone que la muerte del Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) causó daños y perjuicios, debido a que con los ingresos que devengaba como moto-taxista era el sostenimiento de la familia y que a su vez derivó en una afectación emocional



fuerte a sus familiares, en razón a que con la señora María Deisy Martínez Yaguará vivieron en unión libre bajo el mismo techo por más de once (11) años y que fruto de dicha relación nació Zuly Yecenia Capiz Martínez.

2.4.- Indica que el señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) se caracterizaba por ser una persona trabajadora, seria, honesta y responsable, cuyos ingresos ascendían a un salario promedio de un millón de pesos.

2.5.- Censura la imprudencia, la impericia, la falta de organización y de logística de las entidades demandadas, que derivaron en la dramática y trágica muerte del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), toda vez que el grupo armado al margen de la Ley atacó y sometió al interno a un riesgo que no estaba obligado en soportar, por lo que atribuye el daño a las entidades demandadas obligadas a responder por la indemnización que por ésta vía se reclama.

2.6.- Controvierte el inadecuado manejo de los protocolos de información y procedimientos de seguridad, por tratarse de una zona de reconocida presencia guerrillera, ya que la conducta desplegada por los funcionarios del INPEC configuró un riesgo excepcional, pues tenían pleno conocimiento de dicho riesgo y aun así decidieron exponerse junto con los internos que se encontraban a su cargo.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 29, 42, 44, 88, 90, 93, 95, 124 y 365 de la Constitución Política; la Ley 1437 de 2011; los artículos 1613 a 1617, 2341, 2344, 2352, 2356 y s.s. del Código Civil; los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887; los artículos 1005, 1006 y s.s., 1773 y s.s., 1782 y s.s., 1844 y s.s. del Código de Comercio; el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 954 de 2005, y demás que sean concordantes.

Como soportes jurisprudenciales refirió los siguientes: Sentencia del 18 de marzo de 2010, radicación N° 15.591 C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 1° de diciembre de 1994 dentro del radicado N° 9057 M.P. Dr. Carlos Betancourt Jaramillo; Sentencia del 7 de diciembre de 1994, radicación N° 9.885 M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.



II.- CONTESTACIÓN

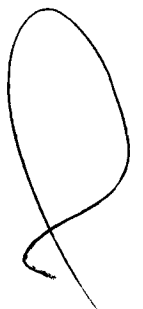
1.- El mandatario judicial de la **Rama Judicial** con escrito radicado el 11 de febrero de 2015¹, describió traslado de la demanda, dando contestación a los hechos y pretensiones de la demanda; en punto de los primeros, aceptó parcialmente unos y negó otros, precisando la ausencia de responsabilidad por parte de la Rama Judicial del Poder Público. A su vez, controvierte los montos de la indemnización aquí perseguida por no acreditarse probatoriamente que el señor Ramiro Capiz Elizalde efectuara aporte económico a la familia.

Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso rotundamente a su prosperidad, pues sostiene que no es cierto que el hecho trágico sea como consecuencia de la imprudencia, impericia y falta de organización en el transporte del interno, en razón a que si bien se contaba con la protección de los guardianes del INPEC, era imposible predecir y resistir el ataque guerrillero, constituyendo de esta manera una causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

No obstante, advierte que se trata de hechos relacionados con la seguridad en el transporte de los internos a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, y por lo tanto expone que ésta entidad tiene el deber de prestar la protección a los reclusos, en razón a que le corresponde estudiar previamente las condiciones del lugar de traslado de los internos, así como la distancia, el riesgo de transitar por una zona de conflicto armado, determinar si operan grupos subversivos en la región, analizar la peligrosidad de los internos a transportar, y contar con vehículos blindados, según sea el caso. Y buscar la cooperación del Alcalde Municipal, de la Policía Nacional y en casos extremos del Ejército Nacional.

Partiendo de lo anterior, argumenta que en el presente caso no se está discutiendo la responsabilidad estatal por decisiones judiciales, así como tampoco se le está imputando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por un presunto error jurisdiccional, y que en el evento causante del daño tampoco se ve comprometida la participación de Jueces o Magistrados, toda vez que el señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) era transportado bajo la custodia de guardianes del INPEC.

¹ Folios 77 a 92 del Cuaderno 1



En este sentido, luego de hacer un recuento de las competencias y funciones del Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Administrativa de esta Corporación y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, con base en lo prescrito en los artículos 75, 85 y 99 de la Ley 270 de 1996, propone como excepción de mérito la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que ninguno de los mencionados ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal en relación con la administración de justicia; y que tampoco se encuentran relacionadas con la definición de políticas de seguridad para el transporte y protección de internos.

Y controvierte lo relativo a la cuantificación de los perjuicios morales y materiales, porque la Rama Judicial no está llamada a responder de forma solidaria. De igual manera, formula oposición frente a la indemnización perseguida porque no existe prueba siquiera sumaria de la dependencia económica de los familiares del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.).

2. El representante judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**- describió traslado de la demanda², dando contestación a los hechos y pretensiones de la demanda; en punto de los primeros, aceptó parcialmente unos y negó otros, precisando las circunstancias fácticas que rodearon el evento causante del daño. Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso rotundamente a su prosperidad. En su escrito formuló las siguientes excepciones de mérito:

i).- Inexistencia de nexo causal de responsabilidad: Se apoya en que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, pues controvierte la tesis del demandante de hacerla responsable por la muerte del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), porque según la parte actora aduce que hizo falta organización, logística, manejo de protocolos y de procedimientos de seguridad, respecto de lo cual afirma que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC cumplió con su función asignada de vigilancia y custodia del sindicado, en razón a que la remisión del interno no fue por capricho del INPEC e ignorancia de los protocolos de seguridad, sino en acatamiento de una orden judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, con el objeto de cumplir con su asistencia a la audiencia de lectura del fallo absolutorio

² Folios 93 a 129 del Cuaderno 1

programada para el día 4 de junio de 2013 a las 3:00 pm dentro del proceso N° 1875361051-1882011-80258.

De igual manera, el apoderado judicial del INPEC con apoyo de las documentales correspondientes a los oficios N° 2181 y N° JPMSVCC 1736 del 27 y 31 de mayo de 2013, del Oficio N° 143 EPMSCFLO CVIG DIR 0915 y del Plan de Marcha N° 0181 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, reitera que cumplió a cabalidad con el protocolo de seguridad previsto en la Ley 65 de 1993, que dispone el procedimiento a seguir sobre las remisiones de internos o personas privadas de la libertad a las respectivas sedes judiciales, tal es así que la entidad delegó al Dragoneante Billy Gibson Cicery Paredes como Jefe de Desplazamiento, dada su trayectoria y experiencia en ese territorio. Por lo anterior considera la carencia de nexo causal entre el daño argüido y la actividad de la administración.

ii).- Caso fortuito y/o fuerza mayor: sobre el particular sostiene, que en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán, Caquetá, los agentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, actuaron de manera responsable, toda vez que los dragoneantes brindaron y garantizaron los derechos fundamentales constitucionales de las personas privadas de la libertad, inclusive fallecieron en el mismo lugar donde ocurrió el ataque guerrillero, cuyas circunstancias se produjeron por una causa extraña y ajena a la administración, razón por la cual considera que no hay lugar a imputarle responsabilidad a la Administración.

iii).- Falta de legitimación en la causa por activa: argumenta no estar demostrada la calidad de compañera permanente de la víctima de la señora María Deisy Martínez Yaguará, habida cuenta que de la cartilla biográfica del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) aparece consignada la unión marital de hecho con una persona distinta a la aquí reclamante, razón suficiente para no encontrarse legitimada para demandar la indemnización aquí perseguida, ni tampoco se demostró a través de los medios probatorios previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

Además de las anteriores defensas formuladas por el mandatario judicial del INPEC, se opuso a la prosperidad del reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, bajo la tesis de no encontrarse probado el dolor sufrido por los demandantes, y como estaba privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2011 no es factible evidenciar que desarrollara alguna actividad productiva y

económica de forma permanente, ni tampoco se aportó comprobante o certificación que acreditara algún ingreso devengado por el desarrollo de sus labores productivas al interior del Establecimiento Penitenciario.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 12 de febrero de 2012 se presentó demanda³ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, la cual por auto del 3 de junio de 2014 se admitió el libelo demandatorio y posteriormente mediante proveído del 22 de julio de 2014 fue adicionado en el sentido de incluir como demandante al señor Jaime Capiz Elizalde.

Los días 4 de junio y 25 de julio de 2014 dicho admisorio junto con su respectiva adición fueron notificados de forma personal a la Procuradora 80 Judicial⁴. Luego, se surtieron las diligencias de notificación a través de la empresa postal para los días 14, 15 y 16 de enero de 2015, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC⁵. Y el día 23 de febrero de 2015 vía correo electrónico se reiteró dicha actuación procesal a las mencionadas entidades⁶.

Posteriormente, dentro de los términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA la Rama Judicial del Poder Público contestó el 11 de febrero de 2015⁷ y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 27 de marzo de 2015⁸.

El 28 de septiembre de 2015 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas de '*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*' y '*falta de legitimación en la causa por pasiva*'. Respecto de la primera, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC – interpuso recurso de apelación siendo resuelto desfavorablemente por el

³ Constancia de recibido a folio 44 del Cuaderno I

⁴ Vuelto folio 161 del Cuaderno I

⁵ Folios 65 a 75 del Cuaderno I

⁶ Folios 55 a 64 del Cuaderno I

⁷ Folios 77 a 92 del Cuaderno I

⁸ Folios 93 a 129 del Cuaderno I

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de sala del 28 de enero de 2016, confirmando la decisión adoptada por el Despacho.

Con posterioridad, el 10 de agosto de 2017⁹ se dio continuación a la audiencia inicial, en la cual se evacuaron los tópicos de fijación de litigio y se decretaron entre otras pruebas las documentales y testimoniales, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en audiencia del 14 de noviembre de la misma anualidad¹⁰.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podía rendir su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes formuló sus alegatos con documento del 27 de noviembre de 2017. Reiteró todos y cada uno de los razonamientos que esbozó en la demanda. Trajo como argumentos la imputabilidad del daño a las entidades demandadas bajo el régimen de responsabilidad objetiva, debido a la relación de especial sujeción del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Florencia.

Simultáneamente, afirma que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, conocía el riesgo del traslado del interno Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) a la sede judicial del Juzgado Promiscuo Municipal en Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, ante la presencia de grupos terroristas y grupos armados subversivos, y que el INPEC sin mayores medidas de seguridad realizó la remisión del recluso en un vehículo de la entidad, lo cual conllevó a que los miembros integrantes del grupo al margen de la ley segaran su vida.

Con apoyo de lo anterior, alega que en el presente caso por tratarse de una responsabilidad objetiva, surge la obligación resarcitoria en cabeza del Estado.

⁹ Folios 187 a 191 del Cuaderno I incluido CD-R contentivo de la audiencia del 10 de agosto de 2017

¹⁰ Folios 202 a 205 del Cuaderno I incluido CD-R contentivo de la audiencia del 14 de noviembre de 2017



en razón a que el fallecimiento se produjo mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC, a pocas horas de obtener su libertad ante el fallo absolutorio cuya lectura se iba a producir ese mismo día.

A la par, alega que respecto de la Rama Judicial se evidencia el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal en Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, tenía conocimiento de los riesgos de la zona y no acudió a los mecanismos electrónicos que tenía a su disposición en el sentido de realizar de manera virtual la audiencia de lectura de fallo absolutorio, en aras de garantizar la vida y seguridad del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.).

A su vez, sostiene que en el presente caso se estructura una falla del servicio, por cuanto el INPEC omitió su deber legal de la custodia y vigilancia de los reclusos al realizar el traslado al interno a la precitada audiencias, sin adoptar las medidas de seguridad mínimas y que la Rama Judicial no utilizó los medios electrónicos que tenía a su alcance para llevar a cabo la lectura del fallo absolutorio.

En consecuencia, solicita de manera subsidiaria que en el eventual caso de no ser procedente la responsabilidad objetiva frente a los daños causados en el marco de relaciones de especial sujeción, o que no proceda la responsabilidad subjetiva por falla del servicio, se dé aplicación al régimen del título de imputación de daño especial. Lo anterior, con apoyo en la Sentencia de Unificación del 20 de junio de 2017 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del Rad. 18860.

4.2.- El representante judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- planteó sus alegaciones conclusivas en escrito del 28 de noviembre de 2014, contravirtiendo la responsabilidad endilgada a la entidad, por cuanto considera que el ataque perpetrado por las Farc, configura un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero ajeno a la actividad de la Administración, por lo que no compromete la participación de los agentes del Estado.

Pues considera que el Director de la Cárcel de esa época LUIS GERMÁN VEGA CEDEÑO, en varias oportunidades se opuso a esta clase de remisiones, por razones de seguridad y en vista de que la Procuraduría General de la Nación ya le había adelantado entre diez o quince investigaciones disciplinarias, el INPEC

en ejercicio de su función misional se orientó a cumplir la orden judicial y dispuso un vehículo oficial, un personal de guardia calificado, armamento, un plan de marcha, pero que de manera inesperada y cobarde fueron víctimas de las balas asesinas.

Alega a su vez, que la zona donde ocurrió el lamentable suceso era un área de operaciones del grupo armado al margen de la ley FARC, pero que de forma reiterada el INPEC solicitó apoyo a la Policía Nacional y constantemente se pedía refuerzo al Ejército Nacional, quienes en varias oportunidades se rehusaron bajo la excusa de que patrullaban la zona en la noche, circunstancia que la considera como una causa que potencializó el efecto del ataque procedente de terceros. Lo anterior, con apoyo del Oficio N° 2181 del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, del Oficio N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1618 dirigido a la Policía Nacional, y el Comunicado del Comandante Policía de Caquetá N° S-20130020361 COMAN-COSEC-38 del 3 de febrero de 2013.

En ese orden, advierte que no hay conducta omisiva del Estado, porque no fueron ocasionados por agentes estatales, ni siquiera fue a manos de otro recluso, sino que el homicidio fue causado por un tercero, de manera imprevisible e irresistible en dicho momento para los cuatro funcionarios que trasladaban a los dos reclusos, pues expone que mientras el operativo utilizado contaba con 3 pistolas y 1 revólver, los miembros del grupo armado al margen de la ley atacaron con fusiles tipo GALIL, AK 47, desbordando la capacidad de los dragoneantes.

Califica esta circunstancia como desproporcionada frente a los cinco (5) funcionarios del INPEC, razones por las cuales alega que no existe un nexo causal, en razón a que el daño antijurídico no es atribuible al Estado, así como tampoco hay una acción u omisión de las autoridades públicas como causantes del daño.

En consecuencia, solicita al Despacho denegar las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se demostró una falla en el servicio.

V.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **RAMA JUDICIAL** deben responder patrimonialmente por los daños causados a los demandantes con ocasión a la muerte violenta del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 4 de junio de 2013, en el corregimiento La Esmeralda del municipio de Puerto Rico - Caquetá, cuando era trasladado por personal del INPEC a una audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal en Descongestión de San Vicente del Caguán, Florencia, en cumplimiento de la orden número 2182.

4. Cuestiones Previas

4.1.- Falta de legitimación en la causa por activa de la señora María Deisy Martínez Yaguará

En audiencia inicial realizada el 28 de septiembre de 2015, se aplazó el estudio de esta excepción para el momento de proferir sentencia de primer grado, en relación con la señora María Deisy Martínez Yaguará, de quien se afirma tener la calidad de compañera permanente del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), entre otras cosas porque tienen como hija en común a la menor Zuly Yecenia Capiz Martínez, respecto de quien se aportó registro civil de nacimiento.

Al respecto se señala que de los testimonios recepcionados en audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2017, esto es los rendidos por la señora Sulderly Cabrera Motta y el señor Pedro Julio Gutiérrez, se desprenden algunos indicios de la existencia de la unión marital entre María Deisy Martínez Yaguará y Ramiro Capiz Leizalde (q.e.p.d.). Asimismo, la primera declarante mencionó que la señora Martínez Yaguará no visitaba al interno, ni llevaba la niña

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, porque no era un sitio adecuado para la menor.

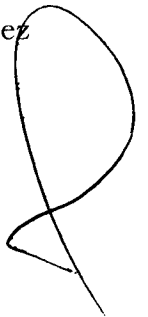
En contraste, de la información consignada en la cartilla biográfica del interno Ramiro Capiz Leizalde (q.e.p.d.), se tiene que para al momento del ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, se registró por parte del mismo como su cónyuge la señora Marli Rivera, con lo cual queda desvirtuada la existencia de aquella unión marital de hecho, dado que fue dicha persona quien se encargó de brindar el nombre de la persona considerada por él como su compañera permanente.

Además, la señora María Deisy Martínez Yaguará no cumplió con la carga de acreditar, a través de cualquier medio de prueba, la convivencia, la unión permanente, la singularidad marital y los lazos de afecto. No es suficiente la presencia de hijos biológicos en común para probar la condición de compañeros permanentes. Tampoco es posible determinar el grado de afección moral o congoja de la actora si se toma en cuenta que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que señala:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Por lo tanto, en vista que en la cartilla biográfica aparece registrada en calidad de cónyuge del señor Ramiro Capiz Leizalde (q.e.p.d.), la señora Marli Rivera y toda vez que la señora María Deisy Martínez Yaguará no controvertió ni desvirtuó la información que aparece consignada en el formato del INPEC visible a folio 100 del plenario, debe concluirse que la misma carece de legitimación en la causa por activa, desde la perspectiva material o sustancial, y por tanto las pretensiones de la demanda, en lo que a ella concierne, deben despacharse en forma desfavorable.

En consecuencia, se accederá a la excepción de mérito formulada por el INPEC denominada Falta de legitimación en la causa por activa de María Deisy Martínez Yaguará.



4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial

En atención a la excepción formulada por la Rama Judicial del Poder Público, atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se accederá a la misma habida cuenta que la demandada no tiene la función de vigilancia y custodia de los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, por cuanto fue asignada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme lo prevé el artículo 2 de Decreto 4151 de 2011¹¹.

En ese sentido, no es viable que las pretensiones se dirijan contra la Rama Judicial, habida cuenta que la imputabilidad del daño causado por la acción u omisión de los autoridades judiciales, es procedente en los términos del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, es decir por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Sin embargo, nada de ello se materializa en el *sub lite* ya que los demandantes fincan la responsabilidad de la Rama Judicial en el hecho de no haber utilizado los medios tecnológicos a su alcance para que la celebración de la audiencia de lectura de fallo absolutorio no requiriera la presencia física del señor Ramiro Capiz Elizalde, quien precisamente durante su traslado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán fue asesinado por una célula de las FARC.

A la Rama Judicial no se le puede responsabilizar por la muerte del señor Ramiro Capiz Elizalde por el simple hecho de que el ataque a la comitiva del INPEC se hubiera producido durante su traslado a la diligencia judicial, ya que la autoridad judicial estaba cumpliendo con sus funciones y por lo mismo no se le puede culpar del ataque sangriento al que fueron sometidas las personas que perecieron durante el traslado.

Además, no existe ninguna evidencia que indique que la autoridad judicial tenía conocimiento de lo que estaba por suceder, y si bien se trataba de una zona del país con importantes alteraciones del orden público, es claro que los niveles de

¹¹ Decreto 4151 de 2011. Artículo 2. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. 7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

riesgo han debido ser evaluados por el personal del INPEC antes de emprender el viaje, y de requerirse solicitar el acompañamiento de integrantes de la Fuerza Pública, o si era necesario incluso cancelar el traslado del interno para evitar cualquier ataque.

Desde luego que el mencionado despacho judicial aparece en el desarrollo de los hechos y por ello es posible afirmar que hace parte de la cadena causal en los sucesos que llevaron a la muerte violenta del señor Ramiro Capiz Elizalde; empero, lo relevante no es eso, sino que su participación sea determinante de lo ocurrido, lo cual no ocurre porque a la luz de la teoría de la causalidad eficiente su intervención es remota.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial.

4.3. De la extemporaneidad de documentos

Las documentales allegadas mediante Oficio N° 143-EPMS-AJUR-3870 el 5 de diciembre de 2017 procedentes del Director (E) del EPMS Florencia¹², no serán objeto de análisis, toda vez que en audiencia del 14 de noviembre de 2017¹³, el Despacho decidió prescindir de la práctica de las pruebas pendientes por llegar, lo que incluye al mencionado oficio y sus anexos.

5.- Responsabilidad del Estado en relación con los reclusos

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, por las circunstancias especiales en que se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. En estos casos entre las personas detenidas y el Estado existen “*relaciones especiales de sujeción*”.

La Corte Constitucional en numerosos fallos ha definido y determinado las consecuencias de tales relaciones, en la sentencia T-687 de 2003, entre otras, señaló lo siguiente:

¹² Folios 228 a 252 C. 2.

¹³ Folios 203 a 205 C. 2.

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”¹⁴ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁵ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁶ (controles disciplinarios¹⁷ y administrativos¹⁸ especiales y posibilidad de limitar¹⁹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado²⁰ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²¹ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²² (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²³ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁴ de manera especial

¹⁴ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁵ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁶ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

¹⁷ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

¹⁸ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

¹⁹ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²⁰ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²¹ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²² Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

²³ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁴ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, *habeas data*, entre otros). (iii) El deber positivo²⁵ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo²⁶ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias²⁷ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁸ de los reclusos.

En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho²⁹.³⁰

Por la relación de especial sujeción, la persona privada de la libertad “*queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria*”, que como ya se dijo en la sentencia citada, permite restringir o limitar algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del delincuente y con las necesidades de orden y seguridad de las prisiones; pero también implica que otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna y deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades que tienen a su cargo a las personas detenidas o presas y que, de no cumplir con tales deberes puede comprometer la responsabilidad del Estado³¹. Sobre el punto, en la sentencia T-1190 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

²⁵ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²⁶ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁷ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁸ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

²⁹ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

³⁰ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

³¹ El deber indemnizatorio del Estado respecto de daños causados a personas privadas de la libertad también se encuentra establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, el “Conjunto de Principios

“3. La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio³². En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

(...)

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno³³. Dicha obligación aparece la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos³⁴. Esto aparece la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.”³⁵

La anterior jurisprudencia resulta congruente con lo dicho por el Consejo de Estado respecto del fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas o presas en lugares oficiales:

para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de nueve de diciembre de 1988, en el principio 35 establece: “1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

“2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio”.

³² Sentencia T-590 de 1998.

³³ Sentencia T-265 de 1999.

³⁴ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

³⁵ Sentencia T-590 de 1998.

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero³⁶.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). Para la explicación en profundidad de esa obligación de resultado ver la sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406.



sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que la Administración tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la Administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen la autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de “custodia y vigilancia” pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos³⁷.

En este sentido, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterado en Sentencia del 8 de agosto de 2008 del Consejo de Estado, hace hincapié en que el Estado tiene la obligación de impedir que terceros, ya sean otros reclusos o particulares, amenacen contra la vida del interno, en los siguientes términos:

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.”³⁸

³⁷ En el mismo sentido ver sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 (R- 01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.

³⁸ Sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado Exp. 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)

Efectivamente, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. En esta perspectiva, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

6.- Asunto de fondo

Las señoras María Deisy Martínez Yaguará en calidad de representante legal de la menor Zuly Yecenia Capiz Martínez, Carmen Capiz Elizalde, María Lidia Capiz Elizalde y Gloria Amparo Capiz Elizalde, y los señores Fabio Capiz Elizalde, Luis Ángel Capiz Elizalde y Jaime Capiz Elizalde, interpusieron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del asesinato del señor Ramiro Capiz Elizalde el día 4 de junio de 2013.

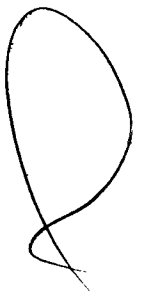
Pues bien, del acervo probatorio se incorporó el siguiente material:

- 1.- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.)³⁹, que presenta como fecha del deceso el 4 de junio de 2013.
- 2.- Copia del oficio N° 81201-OFAJU-GODEP 002996 de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – del 24 de julio de 2013, en el cual se informa que el señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), desde el día 21 de diciembre de 2011 estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC- de Florencia y hasta el 4 de junio de 2013, cuando fue dado de baja por muerte.⁴⁰.
- 3.- Copia del oficio N° 143-EPMS-AJUR-1665 del Director del EPMSC de Florencia del 30 de junio de 2013, a través del cual informa las circunstancias que rodearon el evento causante del daño en los siguientes términos:

“(…) **1).** El señor **RAMIRO CAPIZ ELIZALDEZ** ingreso a este Establecimiento el 21 de Diciembre del 2011, por el delito de Extorsiona (sic)

³⁹ Folio 10 del Cuaderno 1

⁴⁰ Folio 20 del Cuaderno 1



cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán (Caqta – Colombia)

2.) El día 04 de junio de 2013, era trasladado por el personal del cuerpo y custodia y vigilancia del INPEC, el interno **RAMIRO CAPIZ ELIZALDEZ** (sic), al Juzgado Promiscuo Municipal en Descongestión de San Vicente del Caguán, en cumplimiento de la orden de remisión N. 2182 emitida por el Juzgado arriba mencionado, para la Audiencia de Lectura de Fallo Absolutorio, donde fueron perpetrados por miembros FARC, dando como resultado la muerte de cuatro funcionarios del INPEC y uno gravemente herido, y la muerte del interno **RAMIRO CAPIZ ELIZALDEZ** (sic), y dos internos más heridos que eran trasladados en el mismo vehículo.

3.) La Fiscalía 35 Especializada U.N.A.T. de Florencia, mediante Noticia Criminal N° 18592605187201380097, es quien está adelantando la investigación de los hechos violentos que se presentaron el día 04 de junio de 2013.

La información respecto a la muerte del interno RAMIRO CAPIZ ALIZALDEZ, (sic) no se puede entregar ya que es materia de investigación. (...)⁴¹ (Negrillas son del original)

4.- Copias de tres artículos de prensa denominados ‘Guardián del Inpec sobreviviente a ataque dice la guerrilla quería asesinar a toda la caravana’⁴², ‘Inpec pide audiencias virtuales para presos en zonas de alto riesgo’⁴³ y ‘Ataque contra comisión del Inpec dejó cinco muertos’⁴⁴.

5.- Fotografías tituladas con los nombres de ‘Los hechos ocurrieron sobre la vía que comunica a la ciudad de Florencia con San Vicente del Caguán (sic), en Caquetá. Archivo Particular’, ‘Los guardias trasladaban a tres internos del establecimiento carcelario El Conduy hasta un despacho judicial en San Vicente del Caguán (sic), para cumplir con una diligencia de imputación’, y ‘Según el reporte del director del Inpec, general Gustavo Adolfo Ricaurte: “apenas lograron la inmovilización del vehículo, atacaron a los funcionarios con armas de largo alcance. Una vez heridos, les propinaron tiros de gracia”: Archivo Particular’⁴⁵.

6.- Copia de la cartilla biográfica del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) procedente del EPMSC Florencia – Regional Central⁴⁶.

7.- Copia del oficio N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-0915 del 5 de marzo de 2014 del Director del EPMSC Florencia, Caquetá, contentivo de la información relacionada con el dragoneante Billy Gibson Cicery Paredes (q.e.p.d.), con la constancia de registro de la minuta de guardia consistente en que no aparecen

⁴¹ Folio 23 del Cuaderno I

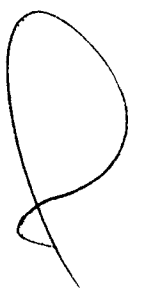
⁴² Folio 26 del Cuaderno I

⁴³ Folios 27 a 29 del Cuaderno I

⁴⁴ Folio 30 del Cuaderno I

⁴⁵ Folio 31 del Cuaderno I

⁴⁶ Folios 100 a 101 del Cuaderno I



anotaciones hechas por él, donde manifieste no realizar dicho desplazamiento por falta de garantías de seguridad⁴⁷.

8.- Copia del oficio N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1618 del 31 mayo de 2013 dirigido al Comandante de Policía de Caquetá, contentivo de la solicitud de seguridad y apoyo para el desplazamiento del vehículo para los funcionarios e internos del EPMCS de Florencia, Caquetá⁴⁸.

9.- Copias de la relación de remisiones judiciales del INPEC⁴⁹.

10.- Copia de los oficios No. 2181⁵⁰ de 27 de mayo de 2013 y No. JPMSVCC 1736⁵¹ de 31 de mayo de 2013, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, dirigido al Director del EPMSC de Florencia, mediante el cual solicita se sirviera disponer el traslado de los internos Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) y José Rubén Gutiérrez Capiz para la práctica de la audiencia de lectura de fallo absolutorio programada para el día 4 de junio de 2013.

11.- Copia del Plan de Marcha N° 0181 del EPMSC de Florencia, Caquetá⁵², contentivo de las instrucciones generales y del personal comprometido para el desplazamiento de los mencionados internos en el vehículo oficial de placas OHK370.

12.- Oficio N° 143-EPSMCFLO-CVIG-1668 del 7 de junio de 2013⁵³ del Comandante de Vigilancia del EPMSC de Florencia, Caquetá, mediante el cual adiciona el informe rendido el 4 de junio de 2013 distinguido bajo el N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1653 en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta que en el informe N° EPMSCFLO-CVIG-DIR-1653 de fecha 04 de junio, emanado de este despacho, donde se informa de un atentado terrorista, no se incluyó parte de la información debido a que los hechos acontecidos sucedieron dos horas distante de este establecimiento y no se tenía información oficial, al respecto me permito informar que:

(…) El Cuerpo del interno Ramiro Capiz Elizalde, quien falleció en el hospital de Puerto Rico y posteriormente traído hasta la ciudad de Florencia, fue entregado por el Dgte. Paredes Galviz Oscar, policial judicial del

⁴⁷ Folio 102 del Cuaderno I

⁴⁸ Folios 103 a 108 del Cuaderno I

⁴⁹ Folio 106 del Cuaderno I

⁵⁰ Folio 107 del Cuaderno I

⁵¹ Folio 108 del Cuaderno I

⁵² Folios 109 a 110 del Cuaderno I

⁵³ Folios 111 a 112 del Cuaderno I



establecimiento a la señora Carmen Capiz Elizalde, hermana del difunto, a las 19:00 horas del día 5 de junio de, mediante acta N° 264; (Certificado de defunción antecedente para el registro civil N° 81007449-4). (...)”⁵⁴

13.- Testimonios de los señores Suldery Cabrera Motta, Pedro Julio Gutiérrez, Juan Carlos Quiñones Ladino, rendidos en audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2017⁵⁵.

Se encuentra acreditado que el señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) ingresó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, el 21 de diciembre de 2011, según se desprende de lo informado por el INPEC mediante oficios N° 143-EPMSC-AJUR-1665 y N° 81201-OFAJU-GODEP del 24 de julio de 2014, y de su cartilla bibliográfica elaborada por dicho centro carcelario.

Igualmente, del material probatorio se observa que el evento causante de la muerte del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), ocurrió el 4 de junio de 2013 por el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero FARC durante el traslado efectuado por el INPEC al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá.

El INPEC se opuso rotundamente a las pretensiones, a través de las excepciones de mérito denominadas ‘*inexistencia del nexo causal de responsabilidad*’, ‘*caso fortuito y/o fuerza mayor*’ y ‘*falta de legitimación por activa*’, las cuales se fundamentaron en la ausencia de responsabilidad de la entidad, bajo el argumento de que cumplieron a cabalidad el protocolo de seguridad de remisiones de internos a diligencias ante las autoridades judiciales, y que por un hecho ajeno a la Administración, como lo fue el ataque guerrillero, se produjo la muerte del recluso.

Así pues, sobre dichos planteamientos debe decirse que al momento de la ocurrencia del evento causante del daño existía una relación especial de sujeción a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, y en virtud de ello le correspondía ejercer la función vigilancia y custodia respecto del interno Ramiro Capiz Leizalde (q.e.p.d.)⁵⁶, de forma constante tanto en el centro

⁵⁴ Folio 111 del Cuaderno 1

⁵⁵ Folios 202 a 205 del Cuaderno 2

⁵⁶ Decreto 4151 de 2011. Artículo 2. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. 7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los

penitenciario y carcelario, así como en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, y conservando en todo caso la vigilancia visual, a través de sus guardianes⁵⁷.

Sobre el particular, obran en el expediente Oficios N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1618 y 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1642, ambos dirigidos al Comandante del Departamento de Policía Caquetá, Florencia, en los cuales el INPEC solicita colaboración para brindar seguridad en el desplazamiento de las remisiones de internos a San Vicente del Caguán, programadas para el día 4 de junio de 2013, y a su vez se encuentra incorporado el Plan de Marcha No. 0181 adoptado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, de lo cual se desprende que las gestiones adelantadas se circunscribieron a la solicitud elevada a la Fuerza Pública, sin obtener una respuesta favorable y al desplazamiento realizado vía terrestre en el vehículo oficial de placas OHK 370 con un esquema de seguridad integrado por cinco (5) dragoneantes⁵⁸.

No obstante, el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, en Oficio N° 143-EPMSC-AJUR-1665 informó que durante el traslado efectuado por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, ocurrió la muerte del interno Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), por un ataque perpetrado por miembros de las FARC, de modo que a pesar de remitir los oficios N° 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR- 1618 y 143-EPMSCFLO-CVIG-DIR-1642 e implementar el Plan de Marcha N° 0181, dichas gestiones no tuvieron la capacidad de impedir el ataque subversivo.

Por lo tanto, el lamentable suceso de la muerte del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.), mientras se encontraba privado de la libertad, configura un daño antijurídico que los demandantes no están en el deber jurídico de soportar, pues, es evidente que el INPEC incumplió la misión constitucional y legal de preservar la vida e integridad de las personas que le son entregadas en calidad de reclusos, no obstante haber adoptado las medidas que ya se mencionaron.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no resulta viable cimentar la falta de legitimación en la causa del INPEC y la ausencia de nexo de causalidad entre

establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

⁵⁷ Código Penitenciario y Carcelario. Artículo 44 Literal C.

⁵⁸ Folios 109 a 110 del Cuaderno 1



el daño y su imputabilidad a la entidad, en las eximentes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que el interno no perdió la vida en un hecho completamente ajeno a la institución sino que por el contrario pereció bajo su custodia, cuando era su obligación garantizar su seguridad durante el traslado. Una de las características de esas figuras es la imprevisibilidad, es decir que el insuceso no se puede precaver, sin embargo ello no se puede aducir en este caso porque la entidad sabía del alto riesgo que implicaba el traslado de reclusos, pues así lo dejan ver las comunicaciones dirigidas a la Policía Nacional para obtener apoyo de esa entidad durante el desplazamiento a la diligencia judicial.

En ese orden, no es dable colegir que se configura dicha eximente de responsabilidad, debido a que el carácter de imprevisibilidad del ataque guerrillero no se verifica de las pruebas allegadas, sino al contrario se constata que la entidad tenía conocimiento de los problemas de seguridad presentados en dicha zona, y aun así se llevó a cabo el desplazamiento exponiendo la vida del recluso sin que haya lugar a liberarse de la responsabilidad que le asiste.

Con fundamento en lo expuesto y en el material probatorio relacionado, se impone concluir que está igualmente acreditada la imputabilidad jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que tal como se consideró anteriormente, en virtud de la relación de especial sujeción, al Estado le corresponde garantizar la seguridad de los internos, inclusive impedir que terceras personas, como grupos al margen de la ley, amenacen la vida de los reclusos, por lo que no se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas '*inexistencia de nexo causal*', '*caso fortuito y/o fuerza mayor*' y '*falta de legitimación por activa*'.

En el anterior orden de ideas, es claro para el Despacho que el daño reclamado por los demandantes tuvo origen en la relación de especial sujeción existente entre el recluso y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**-, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

7.- Indemnización de perjuicios

Así las cosas, se ordenará a la parte condenada el pago de las siguientes sumas de dinero:

7.1. Por perjuicios morales

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁹, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En ese orden de ideas, se condenará al **Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC** a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

A favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, en calidad de hija del señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.)⁶⁰, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte.**

A favor de **CARMEN CAPIZ ELIZALDE**⁶¹, **LUIS ÁNGEL CAPIZ ELIZALDE**⁶², **FABIO CAPIZ ELIZALDE**⁶³, **JAIME CAPIZ ELIZALDE**⁶⁴, **GLORIA AMPARO**

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁶⁰ Folio 11 del Cuaderno I
⁶¹ Folio 12 del Cuaderno I
⁶² Folio 13 del Cuaderno I
⁶³ Folio 14 del Cuaderno I
⁶⁴ Folio 15 del Cuaderno I

CAPIZ ELIZALDE⁶⁵ y MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE⁶⁶, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

7.2.- Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó el reconocimiento por “daño a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia” el equivalente a 40 SMLMV para la compañera permanente, hija y seis hermanos del fallecido, para cada uno de ellos.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud⁶⁷** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁶⁸**, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Dentro del caso bajo estudio, se evidencia únicamente la materialización de un perjuicio de orden moral, dado que no se demostró que la afectación mencionada tuviera la virtud de deteriorar la relación de los demandantes con el exterior, ni

⁶⁵ Folio 16 del Cuaderno I

⁶⁶ Folio 17 del Cuaderno I

⁶⁷ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tampoco se acreditó una transgresión a bienes constitucionalmente protegidos, que diera lugar al reconocimiento de medidas no pecuniarias como consecuencia de este tipo de vulneración. Esta circunstancia supone que, en efecto, se demostró una alteración de tipo emocional, que se tradujo en un daño moral, perjuicio frente al cual se acaba de emitir el respectivo pronunciamiento y reconocimiento económico.⁶⁹

7.3.- Perjuicios materiales

7.3.1.- Daño emergente

Respecto de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solicitada en la demanda, obra en el expediente la factura de los servicios exequiales por valor de \$2.500.000.00 a nombre de la señora **CARMEN CAPIZ ELIZALDE**. Teniendo en cuenta que este gasto tiene relación directa con la ocurrencia del daño, el Despacho reconocerá dicha suma a su favor con su respectiva actualización.

Así, al valor anterior se le aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para actualizar la renta:

$Ra = Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$ ⁷⁰

$$Ra = \$2.500.000 \frac{\text{Índice final} - \text{febrero} / 2018 (140.71)}{\text{Índice inicial} - \text{agosto} / 2013 (113.89)} = \$3.088.726.00$$

7.3.2.- Lucro cesante

En atención a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el señor Ramiro Capiz Leizalde (q.e.p.d.) antes de ingresar al Establecimiento de Penitenciario de Mediana Seguridad de Florencia, Caquetá, no se encuentra prueba alguna. No obstante, el precedente jurisprudencial⁷¹ ha sostenido que mientras no exista una condena privativa de

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2017, expediente 44018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷⁰ Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$2.500.000.00 – valor a reconocer por daño emergente-pago servicios funerarios) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente al momento de esta sentencia (índice final) por el índice de precios al consumidor del mes en que se produjo el pago a la funeraria (índice inicial).

⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo del 2001, Exp. 12.819, MP. María Elena Giraldo. “(...) si bien es cierto la víctima estaba privada de la

la libertad del recluso puede considerársele económicamente productivo, en razón a que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Sobre el particular, en el plenario aparece acreditado que el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente del Caguán, Caquetá, había requerido al señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) para la celebración de la audiencia de lectura del fallo absolutorio, pero durante el traslado ocurrió el lamentable suceso de su deceso, por lo que puede considerársele que ante la absolución era económicamente productivo.

En este orden, en la demanda el mandatario judicial hace alusión a que el señor Ramiro Capiz Elizalde (q.e.p.d.) devengaba unos ingresos equivalente a \$1.000.000,00, por la labor que desempeñaba como moto taxista y cargador de volquetas, sin embargo, de los elementos probatorios se tiene que los testigos Sulderly Cabrera Motta, Juan Carlos Quiñones Ladino y Pedro Julio Gutiérrez, no se logra establecer con certeza el verdadero monto que devengaba por ambas labores, los periodos de tiempo en que desempeñó dichas actividades, ni cuánto devengaba por día; por lo tanto, se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁷², es decir, la suma de \$781.242.00 mensuales al día de hoy. Esta cifra se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado⁷³ correspondiente a \$976.553.00.

Sin embargo, para poder fijar el salario base de liquidación del lucro cesante, es preciso tomar en cuenta que la víctima, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, destinaria para atender sus gastos personales al menos el 25% de la suma anterior, lo que significa que será el 75% de dicho guarismo el que servirá de base para calcular esta parte de la indemnización, es decir, la suma de \$732.414.00.

libertad porque pesaba sobre él una medida cautelar consistente en detención preventiva, no lo es menos que dicha pérdida de su libertad no desconocía su derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 29 de la C. P.), razón por la cual puede considerársele como económicamente productivo, sin restricción alguna. En otras palabras, la sola circunstancia relativa a que la víctima estuviese privado de la libertad al momento de su muerte, no impide concluir per se acerca de la inexistencia del perjuicio material de los demandantes. (...)” reiterado en Sentencia del 26 de enero de 2011 de la misma Corporación, proferida en el exp. 25000-23-26-000-1997-13804-01(19865).

⁷² Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁷³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Es preciso señalar, además, que la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ** solo tiene derecho a lucro cesante hasta que cumpla 25 años de edad, por ser la edad promedio en que se independizan los hijos.

7.3.2.1.- Lucro cesante consolidado

Para **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ** ⁷⁴

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \implies S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{57} - 1}{0.004867} = \$47.979.581.00$$

7.3.2.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho recuerda la regla consistente en que a la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, el lucro cesante se reconocerá hasta la edad de 25 años, así:⁷⁵

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \implies S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{87.19} - 1}{0.004867 (1.004867)^{87.19}} = \$51.937.715.00$$

El resumen de la indemnización que se reconocerá a cada una de las demandantes se condensa en el siguiente cuadro:

Nombre	Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
Zuly Yecenia Capiz Martinez		78.124.200.00	47.979.581	51.937.715	178.041.496.00
Fabio Capiz Elizalde		39.062.100.00			39.062.100.00
Luis Ángel Capiz Elizalde		39.062.100.00			39.062.100.00
Jaime Capiz Elizalde		39.062.100.00			39.062.100.00
Carmen Capiz Elizalde	\$3.088.726.00	39.062.100.00			42.150.826.00
María Lidia Capiz Elizalde		39.062.100.00			39.062.100.00
Gloria Amparo Capiz Elizalde		39.062.100.00			39.062.100.00

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado

⁷⁴ Zuly Yecenia Capiz Martínez nació el 23 de julio de 2000 y por ello cumpliría los 25 años de edad en el año 2025. Es decir, el lucro cesante consolidado es completo, es decir entre la fecha de la muerte de su padre y la fecha de expedición de esta sentencia.
⁷⁵ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso 87.19 meses que le restan a aquella para alcanzar la mencionada edad).

considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por activa*, respecto de la señora **MARÍA DEISY MARTINEZ YAGUARA**, formulada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, respecto de la **RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, denominadas “*Inexistencia de nexo causal*”, “*Caso fortuito y/o fuerza mayor*” y “*Falta de legitimación por activa*”.

CUARTO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de los perjuicios sufridos por la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ** y los señores **FABIO CAPIZ ELIZALDE**, **LUIS ÁNGEL CAPIZ ELIZALDE**, **JAIME CAPIZ ELIZALDE**, **CARMEN CAPIZ ELIZALDE**, **MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE** y **GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE**, con motivo de la muerte del señor **RAMIRO CAPIZ ELIZALDE** (q.e.p.d.), ocurrida el 4 de junio de 2013, durante el traslado del centro de reclusión hacia la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Caquetá - Florencia.

QUINTO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar a las demandantes las siguientes cantidades de dinero:



A favor de **ZULY YECENIA CAPIZ MARTINEZ** la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$178.041.496.oo) M/cte.**

A favor de **CARMEN CAPIZ ELIZALDE** la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$42.150.826.oo) M/Cte.**

A favor de **LUIS ANGEL CAPIZ ELIZALDE, FABIO CAPIZ ELIZALDE, JAIME CAPIZ ELIZALDE, GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE y MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.oo) M/Cte.,** para cada uno de ellos.

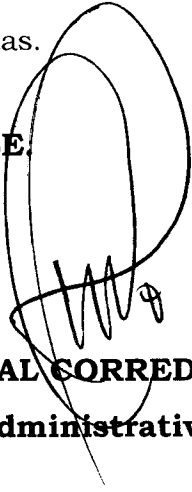
SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOVENO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

